

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), enero 26 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 26 de enero 2023.

<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 180
<b>Proceso:</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicación:</b>	765203184001-2022-00519-00
<b>Demandante:</b>	Liliana Loaiza Ríos
<b>Menor:</b>	J. D. Vinasco Loaiza
<b>Demandado:</b>	Mateo Vinasco Aristizabal

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente la demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho por la señora **LILIANA LOAIZA RÍOS**, en representación de su menor hijo **J. D. VINASCO LOAIZA**, en contra de **MATEO VINASCO ARISTIZABAL**, no reúne los requisitos del artículo 82, 89 y siguientes del C.G.P, de igual forma los previsto en la ley 2213 de 2022, en la medida que:

- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la ley 2213 de 2022, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el Inciso Quinto del Artículo 6 de la misma, como quiera que revisados los anexos de la demanda, no se observa que la parte demandante haya remitido el traslado previo de la misma a el señor **JHON ALEXANDER LÓPEZ PEREIRA**, de forma simultánea a la dirección electrónica o física aportada en el acápite de notificaciones.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*

- De igual forma en concordancia con el artículo 28 del CGP y artículo 97 CIA (competencia territorial) es importante que la parte actora indique el ultimo domicilio del menor, por cuanto en el escrito de demanda no hay claridad sobre el asunto, en aras de establecer la competencia, por cuanto solo es claro que tanto la persona que el togado representa y su menor hijo tienen su domicilio actual en el País de Chile.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho por la señora **LILIANA LOAIZA RÍOS**, en representación de su menor hijo **J. D. VINASCO LOAIZA**, en contra de **MATEO VINASCO ARISTIZABAL**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, lo anterior teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la Dr. **CESAR AUGUSTO ARCILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.873.184, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 295.057 del Consejo Superior de la Judicatura, datos de ubicación Av. Simón Bolívar No 27-08 Centro Comercial Yellow Local 4 en Dosquebradas, teléfono 3206726960, correo electrónico [juridicoactivosejecafetero@gmail.com](mailto:juridicoactivosejecafetero@gmail.com), como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**



*C.C.G.M*

Firmado Por:  
**Yaneth Herrera Cardona**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23213beba2ae110ae242e34c075288d46dc8c466ef8e561508f948cea331b0fb**

Documento generado en 26/01/2023 11:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>